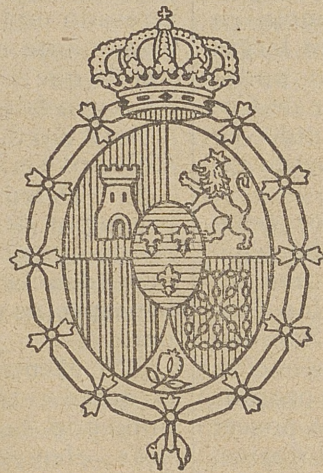


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1930).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Decreto de 2 de Abril de 1925 se dignó V. M. aprobar el proyecto de los vigentes Estatutos de los Colegios oficiales de Médicos, que tuvo como principal objeto el determinar en forma concluyente el carácter obligatorio de la colegiación y ordenar el procedimiento para la imposición por los Colegios de algunas sanciones disciplinarias precisas para mantener entre algunos profesionales el tono moral conveniente a los altos prestigios de la profesión médica.

En los acuerdos de las diversas Asambleas de los Colegios y en las peticiones del Presidente del Consejo de los mismos se han hecho notar omisiones y deficiencias en dichos Estatutos que la práctica ha demostrado y a las que convendría poner pronto remedio, señalándose, por otra parte, perfeccionamientos que son necesarios, e innovaciones que deberían llevarse a los mismos para que la organización profesional de los Médicos en España lograra aquellos progresos a que se ha hecho acreedora por sus merecimientos.

Es una de las aspiraciones de

los Colegios, que los recursos o reclamaciones que se entablen en virtud de correcciones impuestas por cuestiones profesionales se resuelva, como acontece a otras clases profesionales, por Juntas o Tribunales constituidos exclusivamente por Médicos, con lo que los juicios formulados por tales Juntas sobre poseer una absoluta solidez por hallarse basados en el pleno conocimiento de las causas, en la perfecta valoración de los hechos y en la exacta medida de su trascendencia se hallarían también animados por el noble anhelo de elevar el nivel moral de la clase.

Se ha hecho notar, igualmente, que es un hecho paradójico que señalándose a las Juntas de los Colegios el deber, la misión de perseguir el intrusismo, no se les haya dotado de elementos para ello, ni se les indique, al menos, un medio para que su gestión alcance alguna eficacia, siendo éste un mal que afecta tanto como a los profesionales mismos a la salud pública, a veces amenazada.

En relación con esto, parece sentirse, por otra parte, la necesidad de dotar a la certificación y a la receta médica de ciertas garantías en armonía con su carácter y con la función que llenan, lo que además de dificultar su sencilla falsificación, impediría no poco la actuación ilegal de los intrusos. La breve práctica del empleo de la receta oficial para tóxicos, ha hecho pensar en las ventajas que se obtendrían al ampliar la idea al resto de las prescripciones de productos medicinales, sin alterar ni coincidir con la forma especial señalada para la prescripción de las drogas estupefacientes.

No es menos importante y de especial urgencia atender al constante clamor de la clase médica, que, en reuniones y asambleas viene estudiando el modo de crear una entidad de previsión que so-

corra decorosamente a los Médicos inválidos y ancianos, a las viudas y a los huérfanos, pues si bien la gestión nunca bastante encomiada del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, ha hecho en cuanto a los últimos una obras meritisima, quedan, no obstante, sin amparo los profesionales enfermos, inválidos y ancianos, y las pobres viudas compañeras ejemplares de los Médicos que han compartido con ellos las penalidades de una profesión, toda abnegación y sacrificio.

En diversas Asambleas ha manifestado la necesidad de una institución de este orden, que los Médicos quieren fundar y mantener con sus propios recursos; pero siempre surge la dificultad técnica que se deriva, por una parte, de la escasa capacidad económica de la inmensa mayoría de los Médicos, tanto de los diseminados por los pueblos y aldeas como de los hacinados en las grandes poblaciones, viviendo unos y otros a base de escasísimos sueldos de Municipios o Sociedades y de honorarios modestísimos que cada día la competencia hace más exiguos, y, por otra parte, de la casi imposibilidad científica de poder admitir al elevado número de los que sobrepasan un tipo de edad todavía relativamente bajo, por el grave riesgo que para la institución supondría, únicamente compensable con el pago de cuotas cuya elevación no se ajusta a sus posibilidades. Todo ello ha traído como natural consecuencia que la institución no se fundó y que siguen repitiéndose los casos tristísimos de inválidos, viudas y huérfanos sin recursos que justamente han preocupado y preocupan a los Colegios que carecen de elementos con los que remediar tan grave mal.

En atención a tan poderosas razones, y después de revisar y per-

feccionar diversos extremos de los actuales Estatutos, se ha procurado, en el presente proyecto de reforma, acoger tan justas demandas hasta donde prudentemente era ello posible.

Se establece, a semejanza a lo concedido a otras profesiones liberales, que en la resolución de asuntos médicos intervengan de modo directo y exclusivo los facultativos de la Medicina, creando al efecto escalonados Tribunales profesionales que conocerán y juzgarán sobre los mismos, cuidando de que se mantengan, sin embargo, bien garantidos los derechos del colegiado, ya que, por una parte, se impide y castiga toda extralimitación de funciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del Consejo mismo, y por otra parte, se reserva al sancionado por falta de alguna gravedad la facultad de recurrir en última instancia ante el Director de Sanidad, quien dictará el fallo definitivo. Igualmente se señala, para evitar los efectos de todo poder personal, que no podrán elegirse más de una vez los miembros de las Juntas de Gobierno, y a fin de que los profesionales de prestigio no puedan inhibirse de la nueva dirección temporal de estas entidades, cuya función tanto puede influir en el prestigio general de la clase, se hace obligatorio e irrenunciable el cargo de Presidente. En compensación a tales exigencias, se dan mayores garantías de eficacia a las sanciones disciplinarias que dichos Tribunales impongan, por la necesidad de robustecer la autoridad de estas Corporaciones, para que puedan reprimir todo exceso que afecte al decoro y prestigio de la colectividad.

Por lo que afecta igualmente a la represión del intrusismo, se señalan las normas que, con sujeción a las disposiciones vigentes, pueden hacer más eficaz la

gestión de los Colegios, en evitación de los perjuicios que aquél origina a los que legítimamente adquirieron la aptitud legal exigida para el ejercicio de la Medicina, y por los males públicos que ocasiona, contribuyendo mucho a tan útil y necesaria labor el establecimiento de los impresos oficiales que, con la fiscalización de los Colegios, han de hacer más difícil la actuación de los intrusos.

Por último, reconociendo el legítimo anhelo de la clase médica en general, de disponer de una institución de previsión que acoja por igual a todos los profesionales de la Medicina, amparando principalmente a los más modestos, que son, por otra parte, los más numerosos, y no rechazando a los que por virtud de la edad y de sus condiciones físicas habrían de constituir un grave riesgo, se encarga al Consejo de los Colegios Médicos la redacción de un proyecto ajustado a tales preceptos, que deberá someter en plazo oportuno a la aprobación del Ministerio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de nuevos Estatutos de los Colegios oficiales de Médicos.

Madrid, 27 de Enero de 1930. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. — Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 335

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar los siguientes Estatutos de los Colegios oficiales de Médicos.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Estatutos de los Colegios oficiales de Médicos

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en aquellas de nuestras posesiones de Africa sujetas a un régimen especial en que las circunstancias le aconsejen, y previa la autorización de la Dirección general de Marruecos y Colonias, se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Médicos en cuyas listas deberán inscribirse como pertenecientes a él todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión o los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

No tendrá personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Médicos residente en el territorio de un Colegio provincial, constituyéndose sólo Juntas distritales del mismo,

salvo cuando las expresadas agrupaciones tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso podrá reconocérseles el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinados.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios del Distrito y los Inspectores municipales de Sanidad vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión médica sin poseer el título que para ello les autorice, y a los que, aun teniéndolo, no figuren inscritos en las listas u oficinas del Colegio oficial.

Para la persecución de quienes actúan sin título legal como de aquellos otros que con serio peligro para la salud pública explotan las prácticas del curanderismo, los Presidentes de los Colegios Médicos se considerarán investidos con facultades delegadas de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a los efectos de requerir a los que sean denunciados por dichos motivos para que cesen en su actuación e interesar, en su caso, al Subdelegado Inspector sanitario del distrito o al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, que con toda diligencia instruyan el oportuno expediente de comprobación; terminado el cual y comprobada la denuncia con el informe razonado de dichas Autoridades sanitarias, la Junta de Gobierno del Colegio propondrá, elevando el expediente al Inspector provincial de Sanidad, la sanción que considere adecuada y que éste impondrá hasta el límite de las facultades que le concede el artículo 4.º del vigente Reglamento de Sanidad provincial. Caso de que el denunciado, desatendiendo requerimientos y sanciones, reincida en su actuación, se formará nuevo expediente que podrá elevarse con la propuesta al Gobernador civil, quien, con vista de las disposiciones administrativas y legales vigentes, impedirá la repetición de los hechos, imponiendo severos correctivos.

Las Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellos profesionales que de un modo evidente amparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Los Médicos que estén ejerciendo sin colegiación más tiempo del señalado en el artículo 8.º de estos Estatutos, serán requeridos por el Presidente del Colegio, quien les señalará un breve plazo para efectuarlo. Al no ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, las que obligarán al profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndoles entretanto el ejercicio de la profesión.

El Médico que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y no justifique más tarde cumplidamente ante la Junta de Gobierno del Colegio los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción consistente en una multa de 50 a 500 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta, y cuyo importe será exigible para hacerle entre-

ga del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada ante el Tribunal profesional de que se habla en el artículo 32, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 3.º La misión de los Colegios será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, imponiendo la observancia de los más elementales preceptos de Deontología médica que recordarán en sus Reglamentos, y adoptando las disposiciones precisas para que no sufra por ningún motivo detrimento el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan.

4.º Perseguir ante las Autoridades sanitarias o Tribunales de Justicia, si fuera preciso, los casos de intrusismo, ejerciendo esta acción por medio de su presidente y Juntas de Gobierno y atendiendo las normas que en el artículo 2.º se esbozan.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados las cargas que imponga el Fisco, ilustrándoles y auxiliándoles en sus relaciones con la Hacienda pública.

6.º Cooperar a que la contratación del trabajo profesional sea respetada en todas sus partes, de acuerdo con las normas dictadas por los organismos corporativos nacionales.

7.º Exender, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

8.º Organizar la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas y certificaciones médicas, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo general.

9.º Contribuir por todos los medios a su alcance a la construcción y sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos.

10. Cooperar eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de previsión, cuya creación se recomienda al Consejo general, en favor de los colegiados inválidos o ancianos y de las viudas y huérfanos.

11. Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

12. Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios.

13. Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación le reclame por medio de la Dirección general de Sanidad.

14. Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este Ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y de-

más datos de Estadística sanitaria.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas de Gobierno, en las cuestiones de tasación de honorarios médicos, cuya misión será de su exclusiva competencia cuando aquélla sea pedida por los particulares, los profesionales, las Autoridades o los Tribunales.

Se exceptuará de lo anteriormente dispuesto las cuestiones de honorarios cuya regulación esté pactada por los Comités paritarios de la profesión.

Artículo 5.º Los Médicos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, en el Reglamento de su Colegio y en los acuerdos que estuvieren tomados o se tomaran en las Juntas generales del mismo con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Contra todo acuerdo adoptado sin sujetarse a los preceptos de este Estatuto o a los del Reglamento, tanto más si son opuestos a ellos o contradictorios con las facultades privativas de las Juntas generales, podrán los colegiados interponer recurso ante el Consejo general de los Colegios, el que, después de requerir los debidos informes, acordará lo que proceda, con facultades para suspenderlos y revocarlos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una cartera médica de identidad, en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre los que se estampará el sello del Colegio y será autorizada por la firma del Presidente y Secretario de la Corporación. Al mismo tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 6.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos, por medio de sus Juntas de Gobierno, de sus Tribunales profesionales provinciales y de su Consejo general, ejercerán facultades disciplinarias sobre los colegiados con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse a determinado Colegio presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, y cuantos documentos consideren necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Los Médicos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir, ante el último, certificado del primero de haber satisfecho las cuotas de co-

legiado y de contribución industrial, y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 8.º Los Médicos que estén obligados o que quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Médico es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 19.

Artículo 9.º Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos acordarán lo que estimen procedente a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas, y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y el informe de los Colegios Médicos que libren las certificaciones acompañadas a la instancia para su incorporación.

Artículo 10. Las solicitudes de colegiación podrán ser suspendidas o denegadas por las Juntas de Gobierno de los Colegios en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

b) Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio o la tributación íntegra que le correspondiera en el último ejercicio económico.

c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que explícitamente suponga la inhabilitación profesional.

d) Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios sin haber sido readmitido.

e) Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por los Tribunales profesionales de otros Colegios, por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles o por el Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieron a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de ingreso.

Si las Juntas de Gobierno denegasen o suspendiesen la incorporación pretendida lo comunicarán al interesado en el plazo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo, que no podrán ser distintos a los determinados taxativamente en el artículo anterior.

El perjudicado podrá acudir en alzada, en el término de diez días, ante el Tribunal profesional, y dispondrá además de ulteriores recursos ante el Consejo general,

por el procedimiento que se determina en el artículo 32.

Toda denegación de ingreso deberá ser comunicada al Consejo de Colegios y a la Dirección general de Sanidad en el plazo máximo de quince días.

Artículo 12. Los Médicos tributarán a la Hacienda en la forma que se dispone en la Real orden de 14 de Julio de 1926, según la cual los Colegios se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales ejerzan en la misma.

Los Colegios provinciales constituirán los Gremios; según dispone la base 27 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, y designarán cada año económico en la Junta general ordinaria los colegiados que deberán constituir la Junta gremial que, con arreglo a dicho Real decreto, habrá de repartir, según los casos, las cuotas o el cupo señalado.

A esta Junta gremial no deberán pertenecer ninguno de los colegiados que formen parte de la Junta de Gobierno del Colegio, designándose los clasificadores en la proporción señalada en la ley de Bases; debiendo estar representados todos los distritos de la provincia, y procurando que los clasificadores de la capital y poblaciones populosas pertenezcan a las diversas categorías tributarias. La designación se hará por elección o por sorteo; pero los designados no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. Los repartos se harán en el último mes del trimestre tercero de cada ejercicio, para dar lugar a la celebración de una Junta de agravios, que deberá convocarse en el primer mes del cuarto trimestre, a fin de presentarlos a la Delegación de Hacienda en el penúltimo mes del año económico.

Los Médicos, llevarán, además, el libro-registro de utilidades, que deberán pedirlo a la Administración de Hacienda por conducto exclusivo de sus Colegios respectivos, y las declaraciones juradas se cursarán también inexcusablemente por el mismo conducto, con sus correspondientes duplicados, que se archivarán en cada Colegio provincial para las comprobaciones ulteriores que puedan necesitar los interesados o la Administración pública.

Artículo 13. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, al Inspector provincial, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia, a los Farmacéuticos de las provincias respectivas, a los demás Colegios Médicos, al Consejo general y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el *Boletín Oficial*, si le hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Artículo 14. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa, excepto en los casos en que el trabajo profesional se ejercita a través de un contrato de

trabajo regulado por los Comités paritarios de la profesión.

Cuando los honorarios sean impugnados por excesivos, las Juntas de Gobierno, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4.º, podrán hacer su tasación, oyendo previamente al interesado. Igualmente, dichas Juntas podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden (habida cuenta del lugar, índole del trabajo y demás circunstancias que concurran) que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán todos los recursos que marca el artículo 31, sea cualquiera la categoría de la sanción impuesta.

Cuando el hecho se repitiera, la Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo general de los Colegios, que señalará, según los casos, la norma a seguir, convocará Junta general extraordinaria, la que podrá fijar límites mínimos, siempre con la ulterior aprobación del Consejo de Colegios.

En todo caso se respetarán aquellas iniciativas que evidentemente respondan a un espíritu de real protección a los verdaderamente menesterosos.

Artículo 15. El Médico colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Artículo 16. Los Médicos colegiados deberán satisfacer dentro del plazo señalado las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplicará, previa notificación, una multa, consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubieran ocasionado, cuya multa será inapelable. Si el interesado ofreciera resistencia al pago, la Junta podrá exigirlo ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se le ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de la lista de colegiados, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las Autoridades a los fines correspondientes.

Artículo 17. Los Médicos colegiados deberán igualmente recetar y certificar en los impresos oficiales que le serán facilitados por el Colegio y editados por el Consejo, con sujeción a modelos previamente aprobados por la Dirección general de Sanidad, de la que los Colegios dependen.

Dichos impresos se denominarán: «Receta oficial ordinaria», para las prescripciones que no requieran la especial para «tóxicos», y el «Certificado médico

oficial», para las certificaciones que lo exijan. Los Colegios cuidarán de controlar los referidos documentos, que sin tales garantías deberán ser rechazados por los Farmacéuticos, en el primer caso, y en el segundo, por todas las Corporaciones oficiales en que hayan de surtir sus efectos.

El colegiado tendrá el deber inexcusable de atenerse a estos preceptos, cuya inobservancia será castigada por la Junta de Gobierno de los Colegios, siempre con sujeción a lo determinado en el artículo 31, y disponiendo el colegiado de los mismos recursos que allí se mencionan.

Los derechos exigibles por la expedición de dichos impresos serán también autorizados por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Consejo de Colegios, cuando por éste se haya hecho el presupuesto de gastos que origine la edición, distribución, fiscalización y administración de los mismos. Dichos derechos serán, sin embargo, exigibles: los de la receta oficial y receta oficial para tóxicos, al Médico; los de las certificaciones de todo orden, al cliente, en justa compensación a que toda certificación será expedida por el Facultativo sin exigir por su trabajo honorarios ni remuneración alguna.

Los certificados para pobres se expedirán en impresos especiales, editados por el Consejo, pero sin que tenga que abonar derechos de ningún orden ni remuneración de facultativo. Dicho impreso se titulará «Certificado médico oficial para pobres».

Los ingresos que por aquellos derechos se obtengan se distribuirán de la siguiente forma: un tanto por ciento para los Colegios Médicos, para contribuir a su sostenimiento y atender a la distribución y expedición de los impresos, y otro tanto por ciento al Consejo para su sostenimiento, fines sociales y compensación de los gastos que origine la edición y administración de los mismos.

La Comisión especial, constituida como se preceptúa en el artículo 26, colaborará a todos los fines, llenando para ello la misma función y con las mismas atribuciones que allí se fijan, en relación con el Colegio de Huérfanos de Médicos, cuya función y derechos se mantienen en toda su integridad.

Artículo 18. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población donde residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, exceptuándose en este último caso a los Médicos Directores de los Balnearios.

Igualmente, los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de clínicas o consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta de Gobierno de su Colegio. Toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajuste a estas

reglas constituirán motivo de una corrección, que será impuesta al colegial por dicha Junta.

Los Médicos no colegiados no podrán publicar anuncios de sus servicios profesionales hasta tanto no haya sido admitida su colegiación. Asimismo, aquellos profesionales que, con carácter accidental, establecen consultas recorriendo poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de varios Colegios, deberán someter el texto de los anuncios que hayan de publicar a la previa aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio en que figuran inscritos, el cual lo comunicará al Consejo general para que éste lo traslade a los Colegios a quienes afecte, siendo severamente castigado el incumplimiento de estos deberes.

Todos los Médicos, al colegiarse, se obligan a no utilizar medios de competencia ilícita, y considerando que uno de los medios más utilizados es el de aquellos anuncios que en forma de noticia obran por sugestión fácil sobre la mente de personas enfermas, se proscriben entre sí la utilización de todo reclamo público que no sea el simple anuncio de la prestación de servicios, cuidando además de evitar todo elogio público que no responda a estudios biográficos personales y de carácter científico, y en especial la información de los casos clínicos concretos tratados desde un punto de vista exclusivamente periodístico.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Médicos podrán ejercer su profesión en todas las provincias, sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso cuando perteneciendo a cualquier otro el ejercicio quede limitado a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde aquellos servicios se realicen.

También los Médicos de aguas minerales podrán ejercer la profesión sin necesidad de incorporarse al Colegio a que corresponda el establecimiento balneario, siempre que se hallen inscritos en el Colegio de su residencia habitual.

Asimismo los Licenciados o Doctores en Medicina podrán ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto a aquel del que formen parte, sin necesidad de incorporación cuando prestasen asistencia sólo y exclusivamente a quienes fueren sus parientes o cuando la permanencia en territorio del Colegio no exceda de la que autoriza el artículo 3.º de estos Estatutos.

En todos estos casos, sin embargo, el Médico tendrá el deber de mostrar la cartera de identidad al Subdelegado de Medicina del distrito o al Inspector municipal de Sanidad cuando éstos se la pidiesen, sujetándose por otra parte a las disposiciones tributarias vigentes.

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 915

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Revistiendo excepcional importancia para las respectivas localidades lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Agricultura de 27 de Enero último («Boletín» de 8 del actual), en cumplimiento de la Real orden número 74 del Ministerio de Economía Nacional de 16 de Enero citado («Boletín» de 11 de los corrientes), de que se proceda a la confección del proyecto de clasificación definitiva de los Partidos pecuarios municipales, o de Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, toda vez que su resultado ha de repercutir en las mismas directamente, y siendo por tanto preciso que el citado trabajo se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles y oído el mayor número de opiniones sobre la materia, llamo la atención sobre dicho asunto de los señores Alcaldes de todas las localidades de la provincia, esperando que no sólo den la mayor publicidad posible a lo ordenado, sino que lo pongan en conocimiento de los actuales Inspectores municipales, así como de las Juntas locales de Ganaderos, Sindicatos y Asociaciones Agrícolas y demás entidades locales a quienes pudiera interesar, significándoles que podrán informar lo que estimen conveniente sobre ello hasta el día 15 de Marzo próximo, remitiendo sus informes a este Gobierno (Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias).

Independientemente de lo anterior, por los señores Alcaldes se procederá a dar cuenta de las expresadas disposiciones a los Ayuntamientos respectivos y de conformidad con lo acordado por los mismos sobre ello, se procederá a cumplimentar y contestar la Hoja-cuestionario que sobre dicha clasificación les será directamente remitida por la citada Inspección, devolviéndola cumplimentada dentro del plazo antes mencionado.

Del reconocido celo de las expresadas autoridades espero que, percatadas de la importancia del asunto y teniendo en cuenta la perentoriedad del plazo concedido por la Superioridad para la realización del trabajo, cumpli-

mentarán por su parte debidamente el servicio que se les encomienda, dentro del término que a la vez se les concede.

Valladolid, 13 de Febrero de 1930.

El Gobernador civil interino,

Emilio de la Sierra.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 888

Villagarcía de Campos

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1929, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los vecinos de este término y en su caso formular por escrito las observaciones y reparos que estimen pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 de reglamento de Hacienda municipal.

Villagarcía de Campos, 8 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Andrés Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 900

VALLADOLID.—PLAZA

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a don Eliseo Martínez Fernández, vecino de Carrión de los Condes, en juicio ejecutivo que contra él promovió en este Juzgado el Procurador don José María Stampa Ferrer, en nombre de don Mariano Matarránz Orrasco, se sacan a pública subasta bajo las condiciones que se indicarán los bienes al último embargados, que son los siguientes:

Una casa-habitación, finca urbana, sita en el casco de Carrión de los Condes y su calle de Santa Eulalia, número dos, compuesta de varias oficinas y dependencias altas y bajas, corral, en una superficie de cincuenta y un centiáreas, próximamente; linda derecha, entrando, y espalda, casa de Pablo Bores; izquierda, otra del Eliseo; tasada en seis mil pesetas.

Otra casa en el casco de dicha

ciudad, calle de don Sancho cuarto, número trece, antes calle de Castillermos, consta de dos pisos y ocupa una superficie de doscientos treinta y ocho metros cuadrados; linda derecha, entrando, calle de Santa Eulalia; izquierda, camino de Población; espalda, con casas de Ramona Delgado y Hermenegido Ruiz, y frente, calle de Sancho cuarto; tasada en mil quinientas pesetas.

Condiciones de la subasta

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinticuatro de Marzo próximo, a las once de su mañana.

El tipo para la subasta será el de la tasación referida, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los interesados en la misma acreditar previamente haber constituido en forma legal el depósito del diez por ciento de la referida tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos como licitadores.

Los títulos de propiedad de los referidos inmuebles consisten en una certificación del Registro de la Propiedad que se hallará de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, para que pueda ser examinada por las personas que se interesen en la subasta.

Dado en Valladolid, a cinco de Febrero de mil novecientos treinta.—Vicente Marín.—Ante mí, Faustino Mato.

88

Núm. 876

ORENSE

REQUISITORIA

Gómez Carballo, Ricardo; natural de Chile, de estado viudo, profesión confitero, de 47 años; hijo de José y de María; es de estatura baja, color moreno, ojos acastañados, nariz regular, barba afeitada, con extravismo en el ojo derecho; domiciliado últimamente en Valladolid, Fructuoso García, número 2, procesado por estafa, causa número 41 de 1929, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Orense; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el demás perjuicio a que hubiere lugar.

Orense, a 5 de Febrero de 1930.—El Juez de instrucción, Alberto Stampa.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial.